

Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Campeche

1367

Oficio: VG2/424/2026/1444/Q-242/2025.
Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., a 01 de julio de 2026.

Mtra. Priscilla Heredia Novelo,
Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.
Correos electrónicos: arivera@carmen.gob.mx, dgomez@servicioscarmen.gob.mx
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **1444/Q-242/2025**, relativo al escrito de queja presentado por Q, en agravio propio en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de servidores públicos de esa Comuna, con fecha 01 de julio de 2026, esta Comisión Estatal emitió una Recomendación a esa Comuna, en los términos siguientes:

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A PRIMERO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1444/Q-242/2025**, relativo a la inconformidad presentada por Q¹ en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y del Juez Calificador, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen**, con base en los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En su inconformidad Q manifestó textualmente lo siguiente:

“... (...) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS:

1. Ejercicio la actividad periodística ambiental desde el año 2015, lo cual puede constatar a través de mis redes sociales <https://www.facebook.com/share/19Csh2M1Li/> y <https://www.facebook.com/share/19tp6XCQmj/>, en donde también promuevo y difundo acciones en pro de la conservación de la fauna silvestre, los ecosistemas y la educación ambiental al aire libre. Por lo que a la par de ejercer el periodismo, también soy defensor de los derechos ambientales (activista).
2. Además de la actividad periodística ambiental y de la defensa de derechos ambientales, me dedico a una actividad empresarial que consiste en dar paseos caninos, contando con clientes en diferentes puntos de Ciudad del Carmen (sic)

¹ Persona quejosa. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y/o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Ley de esta Comisión Estatal; 2º, fracción II, 4º, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

3. El día viernes 10 de octubre del presente año, me encontraba en la Calle (sic) 33-A a la altura del Fraccionamiento Residencial Palma Real para recoger caninos de una clienta para sus paseos de rutina, cuando fui informado que tenía prohibido el paso a dicho fraccionamiento debido a que se rumoraba que habían envenenado a uno de los venados del C. Pablo Gutiérrez Lazarus², por lo que avisé a mi clienta de la situación a lo que ella mencionó que no se le había comunicado nada y que no tenían por que (sic) prohibirme el acceso porque es un fraccionamiento en donde hay varias casas; me quedé esperando frente a la entrada del fraccionamiento para que ella saliera con sus caninos a entregármelos para evitar problemas.
4. Estando a la espera de mi clienta y sus caninos, fui abordado por policías municipales quienes se identificaron como Alexis Hernández³ y L. Jiménez S.⁴, así como otros dos policías que no se identificaron, quienes operaban en la Patrulla número PM-092 bajo una supuesta inspección de rutina bajo el pretexto de que "se han reportado robos en la zona". Por lo anterior me solicitaron mi INE, la cual les entregué para que constataran mi personalidad.
5. Minutos después, cambiaron la versión de los motivos de mi detención, informándome que no era una inspección de rutina, sino que era porque yo enfrentaba un problema legal y que tenía que acompañarlos a la Academia de Policía, a realizar una supuesta aclaración sobre una denuncia del día anterior a mi detención.
6. Al cuestionar las razones por las que se realizaba la ilegal detención, los policías municipales con lujo de violencia, me sometieron, me subieron a la patrulla PM-092 y arrebatándome el celular el cual continuaba grabando en vivo, me levantaron cargos por supuestamente "Alterar el orden público. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas", imponiéndome una multa por el monto de \$1,697.10.

(...)

Indudablemente, los actos represivos de los que fui objeto bajo la orden del presidente municipal del H. Ayuntamiento de Carmen tienen el objetivo de ejercer censura hacia mi labor, lo que me coloca en un estado de indefensión y, por ende, con la necesaria protección del estado (sic) mexicano. Es así, que es deber de las autoridades mexicanas prevenir, investigar, sancionar y en reparar el daño físico y emocional del que fui objeto bajo las ilegales actuaciones de la policía municipal, quienes actuaron bajo las órdenes de quien detenta el mando de dicha autoridad municipal, es decir, el C. Pablo Gutiérrez Lazarus como presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.

Dicha detención fue ilegal, violatoria del principio de debido proceso y seguridad jurídica. (...)

Es así que la detención de la que fui objeto por parte de policías municipales bajo el mando del alcalde del municipio de Carmen C. Pablo Gutiérrez Lázarus, con la premisa de que contaba con una denuncia interpuesta en mi contra, violenta mis derechos humanos, específicamente en el acceso a una tutela efectiva de derechos, (...)

Por ello deviene en ilegal las acciones desplegadas tanto por los policías municipales que me privaron ilegalmente de mi libertad, como del Juez Calificador que me impuso una sanción monetaria bajo cargos que no correspondían a la realidad de los hechos, como se demuestra en las pruebas que adjunto al presente escrito.

² Persona servidora pública, no se requiere de su autorización, toda vez que los nombres de los servidores públicos, son de carácter público debido a que su mención corresponde al ejercicio de las facultades conferidas al cargo que desempeñan, de conformidad con los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

³ Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 2.

⁴ Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 2.

(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Con fundamento en los artículos 30, a 35 de la Ley para la Protección de personas (sic) defensoras (sic) de derechos (sic) humanos (sic) y periodistas (sic), solicito se emitan las siguientes medidas de protección para evitar la vulneración de mis derechos humanos, así como salvaguardar mi integridad física y mi libertad:

- a) Protección de mi persona, mis bienes materiales muebles e inmuebles, así como de los miembros de mi familia y amistades cercanas.
- b) Acompañamiento de observadores de derechos humanos para protegerme ante ataques abusivos por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Carmen 2024-2027, C. Pablo Gutiérrez Lázarus.
- c) Prohibición al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Carmen 2024-2027, a desplegar acciones en mi contra que pongan en riesgo mis derechos humanos y mi integridad física, por sí o por interpósitas personas.
- d) Prohibición al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Carmen 2024-2027, de utilizar las fuerzas del orden bajo su mando, así como de aparato judicial municipal y/o estatal, para emitir amenazas, o desplegar acciones que pongan en riesgo mi vida y la de mis familiares, defensores de mis derechos humanos o cualquier persona relacionada a mi persona.
- e) Cualquier medida que en el ámbito de sus atribuciones, la Comisión determine como protección a mi integridad física, mi libertad y el ejercicio de mi labor. (...)..." (sic).

(Énfasis añadido)

1.2. A su escrito de inconformidad Q adjuntó copias simples de las documentales siguientes:

1. Orden de pago con número de folio 20250000104874 de fecha 10 de octubre de 2025, expedida por el H. Ayuntamiento de Carmen.
2. Comprobante de pago folio 1123960 de fecha 10 de octubre de 2025, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen por la cantidad de \$1,697.00 (son: mil seiscientos noventa y siete pesos 100/100 M.N.).

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

2.1. La petición de Q para que este Organismo Protector de Derechos Humanos emitiera acciones cautelares a su favor, previo análisis de las circunstancias de riesgo, urgencia e irreparabilidad del daño, mediante Acuerdo de data 28 de octubre de 2025, en el que se determinó que no era posible emitir medidas cautelares proveído notificado con esa misma fecha mediante oficio PVG/1255/2025/1444/Q-242/2025, que en su parte medular explica lo siguiente:

... (...)

II. ANÁLISIS DE RIESGO:

2.1. Es importante precisar que, el presente análisis está enfocado en una valoración de indicios mínimos sobre algún riesgo fundado para la consumación de hechos futuros que causen vulneración a los derechos humanos de la persona quejosa; por lo que, este pronunciamiento no se refiere a la legalidad o ilegalidad de la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable, toda vez que esto corresponde al Procedimiento de Investigación de la

DNBGF521ahhMn1c8Qs4QZerK9544BOuG1m10c3U4765bF1Ns9F6Yem572N5ob35Mh1v6RQ20X1w7Z353m3rd1z0z1755c14m0N2DD49P43P4Bz4hDz3930m3z15WmL1B871vZEDNhu0X54hnsY1U1m44E1ohLe1a4U8m111258C0nagursSCX1K4781Sc149C4mSPK5o1vCY0281NW04ss41Z13732z6K2ss4m4QD

4.5.3. Parte informativo 432/2025, de fecha 26 de noviembre de 2025, signado por el Responsable de Turno de la Central de Radio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

4.5.4. Bitácora de servicio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen de fecha 10 de octubre de 2025.

4.6. Oficio 01OT/DJDH/0072/2026, de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por el que vía colaboración remitió:

4.6.1. Oficio SPSC/CESP/SE/C4/1854/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, signado por el Director del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo, al que adjuntó la Papeleta certificada con número de folio 1795575 de fecha 10 de octubre de 2025.

4.7. Oficio C.J./062/2026, de fecha 28 de enero de 2026, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que remitió copia de la Resolución administrativa de fecha 10 de octubre de 2025, signada la Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen.

5. SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. El día 10 de octubre de 2025 a las 10:35 horas Q fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por la presunta comisión flagrante de la falta administrativa consistente en alterar el orden en la vía pública.

5.2. A las 11:37 horas de la misma data (10 de octubre de 2025) Q fue ingresado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y puesto a disposición del Juez Calificador adscrito a la Comuna de la citada municipalidad.

5.3. Mediante resolución administrativa de fecha 10 de octubre de 2025, la Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, determinó la responsabilidad de Q por la comisión flagrante de la falta administrativa consistente en “Alterar el Orden Público.

5.4. Que el día 10 de octubre de 2025, a las 14:26 horas Q recuperó su libertad previo pago de la cantidad de \$1,697.00 (son: mil seiscientos noventa y siete pesos 100/00 M.N.) por concepto de sanción pecuniaria por la comisión de la falta administrativa consistente en “Alterar el Orden Público”.

6. OBSERVACIONES:

6.1. Derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. Q se inconformó de que el día 10 de octubre de 2025, fue detenido por elementos de la Policía Municipal y el Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, sin existir motivo ni fundamento legal, imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de **Detención Arbitraria**, cuyos elementos son: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, **d)** U orden de detención

PORTAR IDENTIFICACIÓN O IDENTIFICARSE ANTE UNA AUTORIDAD POLICIAL, EL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ CON EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FACULTAN A LOS ELEMENTOS POLICIALES PARA REALIZAR ACTOS DE MOLESTIA, UNA VEZ VERIFICADOS SUS DATOS Y RECIBIDO EL REPORTE DE LA CENTRAL DE RADIOCOMUNICACIONES SOBRE UNA PERSONA SOSPECHOSA, MISMA QUE COINCIDE CON SUS CARACTERÍSTICAS, SE LE INFORMA QUE SERÍA TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

- *Comunique si durante la detención de Q, se ejerció el Uso de la Fuerza, de ser afirmativa la respuesta, especificar dicha información:* CON BASE A LOS PARTES INFORMATIVOS CON LOS NÚMEROS 389/2025, 390/2025 AMBOS DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2025, SÍ SE EJERCIÓ EL USO DE LA FUERZA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6-FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, DERIVADO DEL ARRESTO DE Q, MEDIANTE LOS MECANISMOS DE CONTROLES COOPERATIVOS (COMANDOS VERBALES), CONTROL MEDIANTE CONTACTO (INTERVENCIÓN MOMENTÁNEA EN FUNCIONES MOTRICES) Y TÉCNICAS DE CONTROL CORPORAL (IMPEDIMENTO MOMENTÁNEO DE FUNCIONES CORPORALES), DE ACUERDO CON LA RESISTENCIA ACTIVA MANIFESTADA POR EL QUEJOSO, HACIENDO USO DE LOS NIVELES DEL USO DE LA FUERZA, TALES COMO DISUASIÓN Y PERSUASIÓN VERBAL, ASÍ COMO LA REDUCCIÓN FÍSICA DE MOVIMIENTOS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL CITADO ORDENAMIENTO.

- *Refiera si otros elementos de la Policía Municipal hicieron acto de presencia en el lugar de los hechos, así como su participación:* CON BASE A LOS PARTES INFORMATIVOS CON LOS NÚMEROS 389/2025, 390/2025, 393/2025, 394/2025, TODOS DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2025, AL LUGAR ACUDIÓ LA UNIDAD PM-085 A CARGO DEL POLICÍA JOSÉ JUAN ALEJANDRO MARÍN Y SU ESCOLATA EL POLICÍA ADEMIR MAGAÑA MÉNDEZ, QUIENES ÚNICAMENTE BRINDARON APOYO DURANTE EL ARRESTO DEL QUEJOSO. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.3.3. Oficio 389/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, suscrito por el C. Luis Ángel Jiménez Sánchez, Policía Tercero Responsable de la Unidad PM-092, en el que informó:

“... (...) El que suscribe, Luis Ángel Jiménez Sánchez, Policía Tercero, adscrito a la Subdirección Operativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, me permito hacer de su conocimiento los siguientes hechos: el día 10 de octubre de 2025, a las 10:20 horas me encontraba en el cumplimiento de mi servicio, asignado como responsable de la unidad PM-092, realizando recorrido sobre la calle 33-A por calle 64 del Fraccionamiento Camaroneros, ya que en dicho lugar se han suscitado gran cantidad de robos a casa habitación, en ese momento se observa a una persona del sexo masculino con una playera de color gris, short de color rojo y tenis de color negro, dicha persona se encontraba frente a la Privada Palma Real, por lo que descendimos de la unidad y nos acercamos para realizar una inspección de seguridad y entrevistarnos con el ciudadano, quien se identificó con su credencial para votar (INE) en la cual se aprecia el nombre Q, seguidamente se procede a consultar la información en el sistema Plataforma México, durante la entrevista, le preguntamos qué se encontraba haciendo en el lugar, a lo que manifestó que se dedica al cuidado de los animales y que estaba esperando a su jefe, cabe mencionar que durante la diligencia se recibió un reporte de la Central de Radiocomunicaciones informando que en la calle 33-A por calle 64 del Fraccionamiento Camaroneros, se encontraba una persona en actitud sospechosa, dicha persona vestía una camisa gris, short rojo y unos tenis negros.

Recibido el reporte, verificamos que la persona coincide con las características que mencionan en el reporte de la Central de Radiocomunicaciones, por lo que, **mediante**

comandos verbales, se le pide al Q que nos acompañe a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, lo anterior, en razón de prevenir la comisión de conductas que la ley señala como delito, a las 10:45 horas, aproximadamente, acudió de apoyo la unidad PM-085 a cargo del Policía José Juan Alejandro Marín y su escolta el Policía Ademir Magaña Méndez.

Al hacerle de conocimiento sobre la situación, Q se tornó agresivo, haciendo comentarios despectivos hacia nuestra persona, manifestando que estábamos procediendo con su arresto debido a que al Presidente Municipal se le había muerto un animal silvestre en el interior de su domicilio, a lo que se le hizo la aclaración que desconocemos sobre ese tema. Ante dicha situación, la persona tomo una actitud más agresiva, **negándose a cooperar con la autoridad y ofreciendo resistencia por lo que se tuvo que ejercer el siguiente nivel del Uso de la Fuerza, por lo que se le colocan los candados de manos, se aborda a la unidad PM-092 y nos trasladamos a Seguridad Pública.**

Una vez en las instalaciones de Seguridad Pública, Q fue atendido por la Doctora Keyla Carolina Martínez Hernández¹⁴, médico en turno, quien realizó la certificación médica, posteriormente, se puso a disposición de la Juez Calificador en turno, Lic. Candelaria May May, quedando por infringir lo dispuesto en el artículo 5, fracción IV (alterar el orden público), del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, mediante el folio 1053/A.CAR/2025, con RND CC/IA/003/10102025/0012. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.3.4. Oficio 390/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, suscrito por el C. Alexis Hernández García, Policía Escolta de la Unidad PM-092, en el que informó:

“... (...) El que suscribe, Alexis Hernández García, Policía, adscrito a la Subdirección Operativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, me permito hacer de su conocimiento los siguientes hechos: el día 10 de octubre de 2025, a las 10:20 horas me encontraba en el cumplimiento de mi servicio, asignado como escolta de la unidad PM-092, realizando recorrido sobre la calle 33-A por calle 64 del Fraccionamiento Camaroneros, ya que en dicho lugar se han suscitado gran cantidad de robos a casa habitación, en ese momento se observa a una persona del sexo masculino, quien vestía una playera de color gris, short de color rojo y tenis de color negro, dicha persona se encontraba parada frente a la Privada Palma Real, por lo que descendimos de la unidad y nos acercamos para realizar una inspección de seguridad y entrevistarnos con el ciudadano, quien se identificó con su credencial para votar INE en la cual se aprecia el nombre Q, seguidamente, el Policía Tercero Luis Ángel Jiménez Sánchez procede a consultar su información en el sistema Plataforma México, durante la entrevista, le preguntamos qué se encontraba haciendo en el lugar, a lo que manifestó que se dedica al cuidado de los animales y que estaba esperando a un cliente, cabe mencionar que durante la diligencia se recibió un reporte de la Central de Radiocomunicaciones, informando que en la calle 33-A por calle 64 del Fraccionamiento Camaroneros, se encontraba una persona en actitud sospechosa, dicha persona vestía una camisa gris, short rojo y unos tenis negros.

Recibido el reporte, verificamos que la persona coincide con las características que mencionan en el reporte de la Central de Radiocomunicaciones; por lo que, **mediante comandos verbales, se le pide al Q que nos acompañe a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, lo anterior, en razón de prevenir la comisión de conductas que la ley señala como delito**, a las 10:45 horas, aproximadamente, acudió de apoyo la unidad PM-085 a cargo del Policía José Juan Alejandro Marín y su escolta el Policía Ademir Magaña Méndez.

¹⁴ Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 2.

tales hechos procedí a detener la unidad y, en compañía de mi escolta, descendemos para apoyar a los compañeros.

Quando el Policía Tercero Luis Ángel Jiménez Sánchez le hace de conocimiento al Q que tenía que acudir a las instalaciones de Seguridad Pública se tornó agresivo, haciendo comentarios despectivos hacia nuestra persona, manifestando que estábamos procediendo con su arresto debido a que al Presidente Municipal se le había muerto un animal silvestre en el interior de su domicilio, a lo que los compañeros le hicieron la aclaración de que desconocían sobre ese tema. Ante dicha situación, la persona tomo una actitud más agresiva, **negándose a cooperar con la autoridad y ofreciendo resistencia por lo que se tuvo que ejercer el Uso de la Fuerza, por lo que siendo las 10:50 horas se le colocan los candados de manos, se aborda a la unidad PM-092 y el compañero Policía Alexis Hernández García se hace cargo de la custodia del detenido durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública, seguidamente abordamos la unidad PM-085 y continuamos con nuestros recorridos de vigilancia en el cuadrante de responsabilidad. (...) ...”** (Sic)

(Énfasis añadido)

6.3.7. Informe Policial Homologado con número de referencia 04PM0300310102025,322FCAR2022 de fecha 10 de octubre de 2025, firmado por el C. Luis Ángel Jiménez Sánchez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, realizado con motivo de la detención de Q, que en su parte conducente a la letra señala:

“... (...) Buenos días señor, para conocimiento, nos encontrábamos en recorrido de vigilancia con mi escolta abordó de la unidad PM-092 en alrededor (sic) de 10:20 hrs (sic) sobre la calle 33-A por 64 Justo Sierra ya que es un fraccionamiento que es causa de mucho Robo (sic) a casa habitación, ya que se observa una persona del sexo masculino, con vestimenta short (sic) de color rojo, playera de color gris con tenis de color negro, es por el cual descendimos (sic) de la unidad. Para hacer una inspección a la persona, es por el cual se identifica con su INE llamándose Q, se le comenzó a explicar qué hacía ahí y nos menciona que es domador de caninos, el cual empieza a grabar con su celular, que por que le hacen esto que es la misma situación y hace mención de un venado que murió en casa del Presidente ya que nosotros desconocemos, se le menciona que nos tiene que acompañar para aclaración es por el cual se altera, se aborda a la patrulla para su certificación médica con el doctor de turno la doctora Keyla Carolina Martínez Hernand , (sic) ya que la persona queda por una falta administrativa, por alterar el orden público por el Artículo 5 Fracción IV con número del RND CC/IA/003/10102025/0012 con número de Folio 1053/A-car/2025 quedando a cargo del Juez para su ingreso a centro de detención preventiva, a la 11:37 hrs.(sic) (...)...” (sic).

6.3.8. Constancia de Lectura de Derechos a la Persona Detenida, con firma de Q de fecha 10 de octubre de 2025.

6.3.9. Oficio 618 de fecha 05 de noviembre de 2025, suscrito por la licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, por el que rindió su informe de ley, que en su parte conducente a la letra dice:

"... (...)"

1. Identifique a las personas servidoras públicas que el día 10 de octubre de 2025, (de acuerdo a la narrativa de los hechos), pusieron a disposición a Q, efecto de que especifique la siguiente información: La autoridad a cargo de poner a disposición ante ésta instancia de Juez Calificador a Q, fueron oficiales de la Policía Municipal PM092, que responden a los nombres de POLICIA TERCERO: Luis Ángel Jiménez Sánchez y OFICIAL: Alexis Hernández García.

1.1 Motivo y fundamento de la puesta a disposición de la persona quejosa.

D1B65F721m0W1n1c382s4Q2pK954B0NG1m10c3U1t6s8F1t8sFfYem8Y7W50c3m1u1v0P0-D1q1w17733c3w3d3n3Qz1795c164mvoXQ2D049Fp3p164zw1Dc93omk1W5Wm1JBX7v1vEUNHuo1X1u1n1Y1u1m14E1o1u1E1a1U1Bm1H12se87c3m3p3SCYK1A7615u1w1c2oh5P5c3n1C1002ns1W1D1ws1X1Z1732n1k1bs1W1Q1=

1.2. La fecha y hora de la puesta disposición.

La hora y fecha de la puesta a disposición ante esta instancia de Juez Calificador fue a las 11:37 horas del día diez de octubre del año dos mil veinticinco, como lo indica el Informe Policial Homologado y la hoja de ingreso del oficial a cargo de celdas.

2. Señale si al momento en que la autoridad aprehensora puso a disposición al inconforme, le expresaron los hechos que originaron la detención; debiendo precisar si como parte de su actuación recabó sus testimoniales.

Se le informó a Q, de los hechos por los que los oficiales de la Policía Municipal, lo presentaron ante la instancia de Juez Calificador.

2.1. Se le informó que se haría el análisis del Informe Policial Homologado y resolvería sobre la falta administrativa citada.

3. Señale si Q al momento se le otorgó su garantía de audiencia de ser así precise:

Respecto a este punto se contesta de la siguiente manera:

3.1. Refiera si como parte de la garantía de audiencia, otorgó a Q, el uso de la palabra para que formulara las manifestaciones correspondientes.
Sj, bajo protesta de decir verdad.

3.2. Indique si le permitió al quejoso ofrecer o aportar alguna evidencia o prueba que validara su versión. Adjunte las documentales que lo acrediten.

Si, solo manifestó que realizó una publicación en vivo en sus redes sociales, sin exhibirlas a la suscrita y cuando fue cuestionado por oficiales reconoció que se exaltó y confrontó a los agentes.

3.3. En relación a la pregunta anterior, precise el tiempo que interactuó con el quejoso.
Aproximadamente 10 a 12 minutos.

3.4. En caso de no haber otorgado a Q su garantía de audiencia, funde y motive su abstención.

Esta respuesta está señalada con antelación.

4. *Precise que elementos de convicción valoró para establecer el encuadre de la conducta realizada por Q, y la norma jurídica transgredida, a efecto de determinar qué tipo de sanción administrativa era aplicable al caso concreto, adjunte la resolución correspondiente.*

Con respecto a este punto, la resolución de diez de octubre de 2025, resultó procedente el procedimiento administrativo, de conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 113, 114, 115 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche 1, 2, 3, 4, 7, 8, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 31, 32, 35, 37, 38, 39, 57 fracción I, 70 fracción II, 71, 73, 74 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, 1, 2, 3, 4, 17, 19, 172, 175 fracción II, 176 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Carmen; 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, 1, 2 fracción VI y VII, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31, 32, 36 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Siendo procedente la Sanción Pecuniaria relativo a un arresto de 12 horas o el pago de una multa de \$1,697.10 (son: Mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.) por la falta cometida "Alterar el Orden en Lugar Público" con fundamento en el artículo

octubre del 2025 y sí se cuenta con un reporte a las 10:33 horas en la calle 33-A por calle 66, donde mencionan a una persona de manera inusual rondando por la zona, dicha persona se encuentra a bordo de una bicicleta realizando grabaciones. Se anexa copia simple de la bitácora de servicios de la Central de Radiocomunicaciones, correspondiente al 10 de octubre del 2025, para efectos de sustentar lo dicho en el presente informe. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.4.4. Bitácora de Servicio de fecha 10 de octubre de 2025, de la Central de Radio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de la que medularmente se transcribe:

“ (...)

HORA	UNIDAD	CALLE	REPORTE	RESULTADO
(...)				
10:32	PM 092	33ª X 66 casa hogar	C-4 sujeto inusual rondando por la zona bicicleta gris camisa negra shor (sic) gris anda grabando	Se aseguro (sic) a la persona por tomar fotos en el lugar e inusual

(...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.5. En alcance la Comuna de Carmen remitió el curso C.J./062/2026 de data 28 de enero de 2026, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que remitió los siguientes documentales que, por su relevancia se enlistan cronológicamente a continuación:

6.5.1. Resolución administrativa de fecha 10 de octubre de 2025, de 10:35 horas, signada por la Licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora del H. Ayuntamiento de Carmen, de la que medularmente se transcribe lo siguiente:

“ (...)

----- RESULTANDO -----

PRIMERO: Que el presente procedimiento administrativo se inició con motivo de la probable comisión de la Falta Administrativa contemplada en el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen por Q, adjuntando al mismo la hoja de ingreso, certificado médico de entrada y talón de pertenencias.

Por lo antes expuesto, se dio inicio al Procedimiento Administrativo número **1254**, dentro del cual se desahogaron las siguientes diligencias:

1.- Con fecha **10 DE OCTUBRE DEL 2025**, fue presentado en la mesa de guardia de la Cárcel Municipal el Q por presuntamente haber cometido violación al artículo **5 fracción IV** del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, dando inicio del presente procedimiento administrativo.

2.- Con fecha **10 DE OCTUBRE DEL 2025**, a las **10:35 HRS** (sic), y conforme a lo establecido en los numerales 1, 2 fracción VI, 3, 5 fracción IV, 12, 13, 14, 15 fracción IV, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, fue presentado ante el suscrito Juez Calificador en turno el Q, por el elemento de la Policía Municipal

La (sic) hora de ingreso del ciudadano a la cárcel pública, siendo las 11:37 horas del día 10 DE OCTUBRE DEL 2025.

RESUELVE

PRIMERO.- Ahora bien ha sido procedente el presente procedimiento administrativo, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en los puntos de considerando de la presente resolución y conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 113, 114, 115 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 57 fracción I, 70 fracción II, 71, 73, 74 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; 1, 2, 3, 4, 17, 19, 172 fracción IX, 175 fracción II, 176 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Carmen; 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, 1, 2 fracción VI y VII, 5 fracción II, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31, 32 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

SEGUNDO. - Es procedente la sanción pecuniaria al Q, en virtud de lo establecido en los artículos 36 y 203 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

TERCERO. - Una vez acreditado el cumplimiento de dicha sanción por parte de la responsable, mediante recibo de pago efectuado ante Tesorería en el Municipio de Carmen, procédase a poner en inmediata libertad al Q, en contrario deberá permanecer veinticuatro horas ingresado en el centro de detención, así mismo deberá de llevarse a cabo el correspondiente examen médico y certificación hecha por el Médico Adscrito al Juez Calificador, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 16 y 26 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción II¹⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se solicitó un informe en colaboración a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, petición atendida a través del oficio 01OT/DJDH/0072/2026 de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por el Director Jurídico y Derechos Humanos de esa Secretaría, por el que remitió copia de los siguientes documentos:

6.6.1. Papeleta con folio 1795575, de fecha 10 de octubre de 2025, de 10:23 horas, que a la letra dice:

... (..)			
FOLIO 1795575	Fecha/Hora	Teléfono /Tipo	Nombre/ Dirección del Reportante
	10 oct. 2025 10:32 a.m.	(...)	PA ¹⁶
Unidades	Incidente	Dirección/Referencia del incidente	Municipio/Colonia
UC4,	Persona sospechosa	33 A ENTRE 66 POR LA CASA HOGAR	Carmen FRACC. JUSTO SIERRA
DETALLE			
SUJETO DE CAMISA NEGRA CON SHORT NEGRO, CASCO NEGRO, CABELLO LARGO, TRANSITA A BORDO DE UNA BICICLETA DE COLOR AZUL CON GRIS, SE ENCUENTRA DE MANERA INUSUAL EN LA ZONA GRABA LOS PREDIOS, LE TOMA FOTOS, SE LE HACE INUSUAL AL REPORTANTE SOLICITA EL APOYO DE LA POLICIA (sic) SE CANALIZA A LA CENTRAL DE LA POLICIA ESTATAL PARA ASIGNACIÓN DE UNIDAD INFORMA EL JEFE DE SERVICIO, NO CONTAR CON UNIDAD, SOLICITA SE TURNE A LA POLICIA (SIC) MUNICIPAL SE DA PARTE A LA CENTRAL DE POLICIA MUNICIPAL, PARA ASIGNACIÓN DE LA UNIDAD INFORMA CENTRALISTA EN ESPERA DE ASIGNACIÓN DE UNIDAD			

¹⁵ Artículo 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades: (...) II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

¹⁶ La Comisión de Derechos Humanos no cuenta con la autorización para la publicación de sus datos personales.

" (sic).

6.7. De conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo, entrevistas de testigos e inspecciones del material audiovisual obtenido, a fin de contar con indicios útiles para la resolución del presente caso, mismas que se enuncian a continuación:

6.7.1. *Acta Circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2025, en la que personal de esta Comisión Estatal dejó constancia de la inspección ocular a tres videgrabaciones formato MP4 aportadas por el quejoso mediante un dispositivo USB, actuación de la que se transcribe medularmente lo siguiente:*

2) ... ()

- 3 archivos tipo MP4.
- 1 archivo tipo Foxit PDF Reader Document.
- 3 archivos tipo JPEG.

1. Videgrabación denominada "VID-20251018-WA0011", con una duración de cuarenta y seis segundos (00:00:46), en el que se observa:

Unidad de Medida (hh/mm)	Descripción del contenido audiovisual observado:
	Se visualiza a una persona del sexo masculino con una camisa de mangas largas color azul marino, el cual tiene a la altura de la manga el texto: "POLICÍA PROXIMIDAD", y al nivel del pecho (lado izquierdo y derecho) un logo bordado en forma de estrella y circular respectivamente; precisándose que este último tiene alrededor la siguiente leyenda: "SPSC GOBIERNO DE TODOS".

¹⁹ Artículo 79.- Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas estén previstas como tales en el orden jurídico mexicano, y no estén reñidas con la ley o la moral.

00:00:00 al 00:00:10	Resulta oportuno destacar que, durante este segmento de vídeo se escucha que la referida autoridad que en lo subsecuente se le denominará PE1 y una persona (no identificable) sostienen el siguiente diálogo: Persona (no identificable): Bueno oficial este...me está deteniendo (sic) aquí me está preguntando unas cosas, pero me gustaría que se identificara primero por favor. PE1: No te estoy deteniendo (sic) ¿dale? te estoy haciendo unas preguntas. Persona (no identificable): Bueno se puede identificar. PE1: Sí, soy el policía Alexis Hernández García. Persona (no identificable): Alexis Hernández García, ok...Q.
00:00:11 al 00:00:11	La persona que graba enfoca hacia una camioneta identificable como patrulla, toda vez que en la parte lateral superior de la misma tiene una serigrafía que dice: "POLICÍA MUNICIPAL – MUNICIPIO DE TODOS", "CARMEN".
00:00:12 al 00:00:41	Se observa a una persona del sexo masculino con una camisa de mangas largas color azul marino, mismo que a la altura del pecho (lado izquierdo y derecho) tiene un logo bordado en forma de estrella y circular respectivamente; precisándose que este último tiene alrededor la siguiente leyenda: "SPSC GOBIERNO DE TODOS", y en la parte inferior: "L. JIMÉNEZ S". No se omite señalar que, la autoridad señalada con anterioridad que en lo subsecuente se denominará PE2 y una persona (no identificable) tienen el siguiente diálogo: Persona (no identificable): Buenos días, buenos días. PE2: ¿Qué pasó? ¿Todo bien? Persona (no identificable): Pues no sé ustedes, yo estoy parado

00:00:09 al
00:00:25



No se omite señalar que, al fondo de la grabación se escucha a una persona realizar las siguientes manifestaciones: "...Bueno pues, ahora sí que me tocó la de malas, miren gente aquí me tienen pues según haciéndome una inspección de rutina los oficiales y estoy aquí afuera de lo que es creo que la zona donde vive el Alcalde, vive en este Fraccionamiento, pero les voy a comentar la situación gente, eh..." (Sic)

00:00:26 al
00:01:56

Se aprecia a PE2, entregar un dispositivo (sin poder identificar de qué tipo) a persona diversa (no identificable); posteriormente, la citada autoridad sostiene una conversación con una persona que tampoco es identificable, en los siguientes términos:

Persona (no identificable): ¿Qué sucedió jefe?

PE2: Ahorita lo estamos checando, tamos checando sistema.

Persona (no identificable): Ok.

PE2: ¿Tiene algún problema, una legal o algo que traigas allá?

Persona (no identificable): Sí mira les voy a explicar también para que la gente lo escuche.

PE2: Sí, sí.

Persona (no identificable): Yo tengo un negocio de servicio para mascotas, damos paseos caninos.

PE2: Ajá.

Persona (no identificable): Ehh, bueno ya tengo como aquí llegando tres meses, tengo dos clientes, uno de este lado del Fraccionamiento y otro de este lado, son cuatro perritos, entonces...

PE2: ¿Le da consulta particular?

Persona (no identificable): Yo vengo por ellos, los saco a pasear y luego los entrego, ese es el trabajo es lo único que vengo hacer vea, entonces resulta que eh...aquí vive el Alcalde y el tiene unos venados ahí, tiene una venada que a lo mejor ni puede tener permiso legal procedencia de ese animal porque es fauna silvestre, pero porque es Alcalde tiene animales silvestres en su casa, pero esa no es la situación, la situación es que ese animal se le murió en la mañana de hoy.

PE2: Ajá.

Persona (no identificable): Y la persona este se le hace fácil decir ah pues Q como viene aquí vamos a decirle que él lo envenenó, se pudo haber envenenado, lo sacaron y este...y bueno, ahora ya no me dejan pasar al Fraccionamiento, hay de hecho ahí viene una de mis clientas con unos perritos, pero no me dejan accesar porque se rumora que yo eh...pues maté ese venado, que porque lo inyectaron, entonces si lo inyectaron pues imagínese yo me tuve que saltar la barda, entrar con una jeringa, inyectar al venado para que se muera y volver a salir, es una estupidez total esto y otra...eh...pues yo vengo hacer mi trabajo, eso es lo único que vengo hacer nada más.

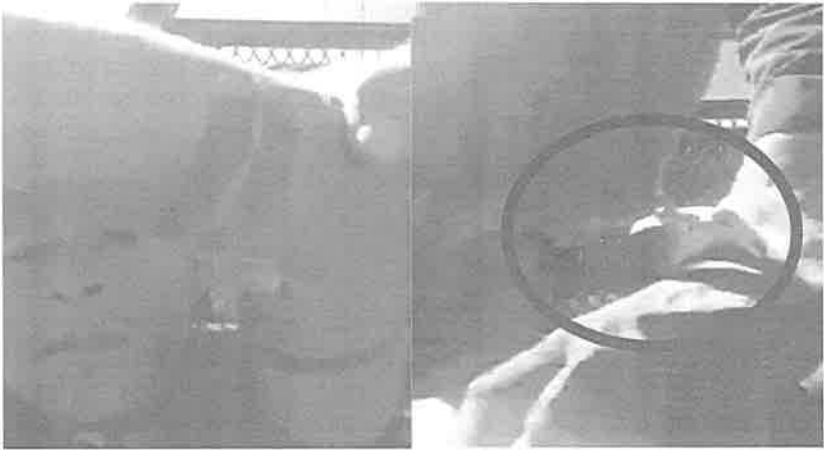
PE2: Sí.

Persona (no identificable): Entonces yo no sé por qué a ustedes vienen, se torna la casualidad que tengo esta situación y ustedes vienen y me quieren hacer una inspección de rutina por alguna situación, yo estoy en la calle, estoy libre.

PE2: Mira...Inaudible...no es una inspección de rutina...Inaudible...

00:02:57 al 00:03:05	su casa eh, desconocemos como lo tiene y es fácil decir Q que viene a pasear estos perritos, vamos a decir que el lo mató. 
00:03:06 al 00:03:40	En este segmento de vídeo, la persona que graba mantiene la cámara en movimiento, por lo que, en algunos momentos se visualiza a la autoridad PE2, la unidad policiaca y una bicicleta. Cabe significar que PE2, continúa sosteniendo un diálogo con una persona (no identificable), de la siguiente manera: Persona (no identificable): Entonces si no hay evidencia, si no hay cámaras de vigilancia en su casa es su problema, a mi me tiene que demostrar que yo fui. PE2: Es a lo que vamos...Inaudible...eso tiene que aclararlo allá usted, conmigo no va resolver nada. Persona (no identificable): Es correcto, pero imagínese ustedes están viendo ciudadanos, gente lo que está pasando, entonces... PE2: Así es, nada más si nos acompaña por favor, no le estoy...Inaudible...ni le estoy tratando como un delincuente, ni le voy a tratar. Persona (no identificable): Sí lo estoy entendiendo. PE2: ...Inaudible...es parte de mi trabajo. Persona (no identificable): Estoy viendo que esta...Inaudible...de manera respetuosa, pero si es molesto que venga... PE2: Sí yo lo entiendo, sí. Persona (no identificable): Que cualquier ciudadano le pase esto, primero vino y me dijo que era una inspección de rutina. PE2: Pero se consultó en el sistema. Persona (no identificable): Ahorita viene y me dice que hay una demanda del día de ayer y me viene a detener y llevar a la Academia de Policías, ¿qué está pasando? Posteriormente, la autoridad PE2 recibe en una de sus manos un dispositivo que aparenta ser un celular, se lo coloca a la altura de su oído y se aleja del lugar. 
	La cámara enfoca a una patrulla municipal con número económico PM-092 y una bicicleta; sin embargo, al fondo de la grabación se escuchan las siguientes manifestaciones: Voz 1: Únicamente nada más este... Voz 2: No carnal. Voz 1: Para aclaración. Voz 2: Sí es aclaración yo... Voz 1: Si tu declaras...Inaudible... Voz 2: Es que si es una demanda la notificación tiene que llegar a mi domicilio.

00:05:20 al 00:05:32	que dice: "POLICÍA MUNICIPAL", se acerca a una fémina de playera turquesa y pantalón negro. Posteriormente se acerca hacia dichas personas, un masculino que en la parte trasera de su camisa tiene la leyenda "POLICÍA MUNICIPAL"; sosteniendo un diálogo entre ellos, sin embargo, debido a la distancia de la grabación no es posible percibir lo que platican.   Al fondo de la grabación se escucha que una persona (no identificable) manifiesta: "Me llevan detenido, ella es una de mis clientes, de hecho, le doy...Inaudible...no tengo ningún problema con el servicio que le presto".
00:05:33 al 00:05:51	La persona que graba mantiene la cámara en constante movimiento, motivo por el cual, enfoca primeramente hacia el suelo, posteriormente hacia la unidad policiaca municipal, seguidamente al suelo y por último a la góndola de lo que parece ser una camioneta; cabe señalar que al fondo de la grabación se escuchan las siguientes manifestaciones: PE3: Vamos caballero por favor, acompáñanos. Persona (no identificable): Hey me están deteniendo, hey...hey...hey carnal espera, ahhh... Voz 1 (no identificable la persona): Apaga tu teléfono por favor caballero. Persona (no identificable): No lo voy apagar carnal es mi seguridad, que tal si me pasa algo, hey, hey, hey brother tranquilo, tranquilo, hey... Voz 1: ...Inaudible... ¿te vas a tranquilizar o te ponemos los candados de mano? Persona (no identificable): No carnal pero hey, ¿por qué me vas a llevar? No tienes ni una orden de aprehensión ni nada carnal.
00:05:52 al 00:06:40	Se observa que una persona a la cual no es posible identificar, coloca un pie sobre la batea de lo que parece ser una camioneta, y posteriormente la persona que graba mantiene la cámara en constante movimiento.  En este segmento de vídeo se aprecia una bicicleta sobre la góndola de un vehículo, y al fondo las siguientes manifestaciones: Voz 1: Tranquilícese...súbete. Voz 2: Súbete tantito ahí. Persona (no identificable): No, no, no cual sube. Voz 1: Tranquilízate...Inaudible... Persona (no identificable): Hey bájenle. Voz 1:...Inaudible...

	Persona (no identificable): Esto no puede ser jefe, hey, hey, hey, hey carnal. Voz 2: Si usamos el uso de la fuerza...Inaudible... Persona (no identificable): Si carnal si me lastimas el brazo que lo tengo lesionado te vas a meter en más pedos wey...Inaudible...si me haces la mano de puerco me vas a zafar el brazo wey, se me disloca, hey carnal suelta te estoy diciendo que tengo ese pedo en el brazo carnal eh, te estoy hablando wey, suelta. Voz 3: Ya tranquilo, si te dije que tranquilo. Persona (no identificable): Perate...hey pero no me puedes detener y que apague el celular ¿por qué lo voy apagar? ¿Qué tal si me pasa algo?, hey. Voz 2: Súbete...tranquilo, te estoy diciendo que tranquilo y te pones en tu plan. Persona (no identificable): Hey hey hey, que verga que...ah...me tratan de verga...Inaudible...perense. Voz 2: Tranquilo...Inaudible... Persona (no identificable): Me voy a sentar carnal, aguanta, aguanta hey... Voz 3: Ya apague su teléfono. Persona (no identificable): No, ¿cuál teléfono?
00:06:41 al 00:06:55	Se visualiza al Q, quien realiza la siguiente manifestación: "...Hey vean banda los atropellos que comete esta gente, hey...". Acto seguido, se observa que una persona (no identificable) sostiene del brazo a Q, a lo cual este comienza a mover su brazo; sin embargo, dicha persona coloca un grillete en una de sus muñecas.  No se omite señalar que durante este segmento de vídeo, se escucha que Q manifiesta: "...Hey mi credencial, este vato wey, pinche vato, hey, hey dame el celular carnal..." Seguidamente, se visualiza a Q sentado (sin poder distinguir sobre qué) y alado de él a una persona que no es posible identificar. 
00:06:56 al 00:06:58	La cámara se mantiene en constante movimiento, por lo que enfoca en diversos puntos, tales como: arboles, cables de luz, casas, entre otros; no pasando desapercibido que al fondo de la grabación se escucha lo siguiente: "Dáselo ya, pásalo", "Hey, hey pásamelo". Posteriormente finaliza la grabación.

D1B65F721mhaWln16382s4QzK9354B0AC1m10c3U176sBf7lksFfYem8Y7W503c3M1u1v0P0-DUqW1w77353w3b3d1zQzL795C164mvoXQ2D049Fp3p164zw1Dc935ombk1W5WmlJBX7v7vEUNHuoVX1u3v5Y1u1W4E1oJuE1a1U1Bm1H12se87c3m3p3SCYK7A7615u1u1Wc2b5P5c3p1C1002ns1W1D1W5s1X1Z1732z1n1b1s1W1Q1=

Posteriormente, finaliza la grabación.



profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...); VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución (...)...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.13. Los numerales 132, fracciones III y IV, 146 fracción I y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén el supuesto en que una persona puede ser legalmente privada de su libertad durante la comisión flagrante de una conducta delictiva prevista y sancionada por el derecho penal, mismos que a la letra dicen:

“... (...) **Artículo 132. Obligaciones del Policía.**

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger...”

(...)

“...**Artículo 146. Supuestos de flagrancia**

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: **I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito...**”

(...)

“...**Artículo 147. Detención en caso de flagrancia**

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

(...)

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.14. El numeral I del Código de Conducta de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, establece su deber de conducirse con respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al marco jurídico que rige su función, como se transcribe:

“... (...) **I. Conocimiento y aplicación de las leyes y normas.**

Compromiso

entonces comencé a hacer un en vivo en mis redes sociales de mi detención (sic)

Hecho que quedó acreditado, en razón de que Q, corroboró dichos hechos y afirmó de viva voz que realizó una publicación en vivo en su (sic) redes sociales sin exhibirlas y reconoció que se exaltó y confrontó a los Agentes. (...)..." (sic).

(Énfasis añadido)

6.26. Este Organismo Constitucional, dio cuenta de 3 videgrabaciones en formato MP4 que el inconforme aportó y que corresponden a la publicación en redes sociales señaladas en la resolución de la Jueza Calificadora adscrita a la Comuna de Carmen, descritas en los puntos 6.7.1., 6.26.1., 6.26.2. y 6.26.3. del presente apartado que, al ser analizadas de manera minuciosa por esta Comisión Protectora de Derechos Humanos y contrastadas con el contenido del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, permiten arribar a las conclusiones fácticas siguientes:

- a) Que el día 10 de octubre de 2025, a las 10:20 horas los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal se acercaron a Q indicándole que estaban haciendo una inspección de rutina.
- b) Que los elementos policiacos cuestionaron a Q el motivo de su presencia en el lugar, quien les informó que estaba trabajando.
- c) Que los policías municipales le solicitaron su identificación para verificar sus datos en el Sistema Plataforma México.
- d) Que los elementos Policiacos informan a Q que tenía una demanda interpuesta y al cuestionarles cuando fue presentada, los agentes indicaron que había indicado el sistema.
- e) Que los oficiales le indicaron a Q que tendría que acompañarlos para aclarar su problema.
- f) Que los policías municipales le pidieron apagar su teléfono.
- g) Que Q solicitó le permitieran ir en la cabina de la patrulla, al no estar detenido, para luego indicarle que iría en la paila de la patrulla por lo que continuó grabando con su celular.
- h) Que en la grabación se escucha de fondo me están deteniendo, y las frases: "...Si carnal si me lastimas el brazo que lo tengo lesionado te vas a meter en más pedos wey... (Inaudible) ...si me haces la mano de puerco me vas a zafar el brazo wey, se me disloca, hey carnal suelta te estoy diciendo que tengo ese pedo en el brazo carnal eh, te estoy hablando wey, suelta..." (Sic).
- i) Que la grabación finaliza observándose a Q sentado y esposado.

6.27. Al concatenar la acusación del quejoso con las evidencias y contrastarlas con la versión de la autoridad se tiene que los agentes aprehensores a través del Informe Policial Homologado así como de los oficios 389/2025, 390/2025, 393/2025 y 394/2025 en los que la autoridad señalada como responsable pretendió argumentar que la detención del inconforme obedeció a que realizó comentarios despectivos y se puso agresivo mientras interactuaba con elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Carmen; contrario a ello, del análisis del contenido de las videgrabaciones aportadas por la persona quejosa, fue posible constatar que los

policias municipales comunicaron a Q que el motivo de su detención fue “que los acompañara a aclarar su situación”.

6.28. De lo cual es factible concluir que **no** es dable atribuir a Q una conducta que tuviera por objeto perturbar, estropear, inquietar, la tranquilidad, armonía o seguridad en el lugar, pues solo **se advierte que Q buscaba documentar el actuar de los agentes policiacos, ante la solicitud de que los acompañara a la Dirección de Seguridad Pública, para una aclaración, acción que no representa un impedimento u obstáculo a su labor policiaca, mucho menos una perturbación a la armonía o seguridad del lugar, toda vez que como la propia autoridad informó y se corroboró en los registros videograbados, el inconforme no estaba detenido hasta ese momento.**

6.29. En consecuencia, este Ombudsperson no advierte, como pretendió hacer valer la autoridad en su informe de ley, que el quejoso incurriera en una conducta agresiva o infiriera comentarios despectivos a la autoridad, o bien que encuadrara en la hipótesis establecida en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, empleada como fundamento por los policías aprehensores para hacer valer como legal su actuación.

6.30. De lo cual este Organismo concluye que los elementos Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen transgredieron lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, I del Código de Conducta de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, 11 incisos a), h), n) y 12 incisos c) del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Municipio de Carmen.

6.31. Lo anterior, permite a esta Comisión Estatal establecer que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.32. En cuanto al señalamiento de Q que al momento de su detención, fue sometido con violencia por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal Carmen, imputación que en cuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, específicamente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, el cual tiene como elementos: **a) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, b) Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, y c) En perjuicio de cualquier persona.**

6.33. Del informe rendido por la autoridad denunciada a través del oficio C.J./917/2025, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que que remitió como elementos de descargo las documentales siguientes:

6.33.1. Oficio 389/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, suscrito por el C. Luis Ángel Jiménez Sánchez, Policía Tercero Responsable de la Unidad PM-092, en el que informó:

“... (...) Al hacerle de conocimiento sobre la situación, Q se tornó agresivo, haciendo comentarios despectivos hacia nuestra persona, manifestando que estábamos

6.33.4. Oficio 394/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, suscrito por el C. José Juan Alejandro Marín, Policía Responsable de la Unidad PM-085, en el que informó:

“... (...) Cuando el Policía Tercero Luis Ángel Jiménez Sánchez le hace de conocimiento al Q que tenía que acudir a las instalaciones de Seguridad Pública se tornó agresivo, haciendo comentarios despectivos hacia nuestra persona, manifestando que estábamos procediendo con su arresto debido a que al Presidente Municipal se le había muerto un animal silvestre en el interior de su domicilio, a lo que los compañeros le hicieron la aclaración de que desconocían sobre ese tema. Ante dicha situación, la persona tomo una actitud más agresiva, negándose a cooperar con la autoridad y ofreciendo resistencia por lo que se tuvo que ejercer el Uso de la Fuerza, por lo que siendo las 10:50 horas se le colocan los candados de manos, se aborda a la unidad PM-092 y el compañero Policía Alexis Hernández García se hace cargo de la custodia del detenido durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública, seguidamente abordamos la unidad PM-085 y continuamos con nuestros recorridos de vigilancia en el cuadrante de responsabilidad. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.33.5. Informe del uso de la fuerza No. de referencia 1053/A-CAR/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, a las 10:36 horas, suscrito por el C. Alexis Hernández García, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, del cual se transcribe:

“... (...)
Dirigido a: Candelaria May May
PRESENTE

Hago referencia a los hechos acontecidos el día 10 en la calle 33-A por 64, en el cual nos encontrábamos realizando Recorrido de vigilancia, por lo que fue necesario emplear el uso de la fuerza con fundamento al artículo 132 fracción IV, que fueron dados a conocer a Q (...) comandos verbales al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente:

Situación que originó el uso de la fuerza

Porque se estaba alterando, es por el cual que se utilizó el uso de la fuerza

Nivel del uso de la fuerza empleado

Se marcaron con una X los siguientes niveles:

Presencia x
Verbalización x
Control de contacto x

Descripción de las actuación (es) del (los) Policía (s)

Si le coloco los candados de mano, (sic) para su seguridad de el (sic) y de las nuestras.

Persona(s) sobre la(s) que se empleó el uso de la fuerza

No.	Nombre	En calidad de:
01	Q	Detenido

Asistencia Médica Si () No ()
¿Se requirió asistencia médica?
¿Dónde se brindó la asistencia médica?:
¿Quién brindó el servicio médico?:
¿Solicitó ayuda?:
Ministerio Público Superior Jerárquico 066 otro:

Condiciones ambientales

SON LOS DOS UNICOS QUE ESTAN MARCADOS
Clima: X Despejado
Iluminación: X Amanecer

Observaciones
(Sección en blanco)

Respetuosamente: Policía(s) participante(s)
Nombre completo, grado y firma del (la) policía:
• Nombre: Alexis Hernandez (sic) Garcia (sic)
• Grado: Policía (sic) (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.33.6. Certificado Médico Legal No. 145, de fecha 10 de octubre de 2025, elaborado a las 11:19 horas, por la Dra. Keyla Carolina Martínez Hernández, Médica adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que a la letra dice:

CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO Y DE LESIONES
CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA
INGRESO

C. JUEZ CALIFICADOR EN TURNO. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL No. 145
PRESENTE.

El que suscribe Médico Legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, legalmente autorizado por la Dirección de Profesiones mediante la cédula profesional número: 13087767 para efectos de proceder a certificar la condición psicofísica del (la) C.

Q

- Edad: (...).
- Sexo: (...)
- Fecha de nacimiento: (...)
- Originaria del Estado de: (...)

Proporciona los datos de forma verbal.

Al momento de la exploración médica legal presenta:

TA: 126/82 MMH FR: 18 RPM FC: 76 LPM T°: 36°C

ENFERMEDADES CRÓNICAS:	Preguntadas y negadas
CABEZA:	Preguntadas y negadas
CARA Y CUELLO:	Preguntadas y negadas
TÓRAX Y ABDOMEN:	Preguntadas y negadas
EXTREMIDADES SUPERIORES:	Preguntadas y negadas
EXTREMIDADES INFERIORES:	Preguntadas y negadas

(...)

CONCLUSIONES: Sin lesiones que no ponen en riesgo la vida, con una sanidad de menos de 15 días.

- RESULTADO ALCOHOLIMETRÍA: SIN DATOS DE INTOXICACIÓN ETÍLICA NI ESTUPEFACIENTES POR CLÍNICA ALCOHOLIMETRÍA: 0.000% BAC.
- UNIDAD QUE LO PRESENTA: PM 092
- RESPONSABLE DE LA UNIDAD: LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ
- METODOLOGÍA EMPLEADA: Analítica y Científica

- **TÉCNICA DEL MÉTODO:** Observación, Inspección, Exploración, Análisis y Descripción.

RECOMENDACIONES:

APTO PARA INGRESO a las instalaciones de la DSPVYT

En caso de presentar algún estado de intoxicación etílica, el cuerpo humano tarda un promedio de 12 a 24 horas en presentar una desintoxicación dependiendo del género, edad y metabolismo de cada persona.

- **Nombre Doctor:** DRA. KEYLA CAROLINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
- **Cédula Prof.:** 13087767
- **Fecha Certificado:** 10/10/2025
- **Hora Certificado:** 11:19:00 a. m. (...) ...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.33.7. Certificado Médico Legal No. 147, de fecha 10 de octubre de 2025, a las 14:26 horas, suscrito por el Dr. Jorge Francisco Torres Mortera, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, del que se transcribe:



CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO Y DE LESIONES
CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA
EGRESO

C. JUEZ CALIFICADOR EN TURNO. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL No. 147
PRESENTE.

El que suscribe Médico Legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, legalmente autorizado por la Dirección de Profesiones mediante la cédula profesional número: **13496707** para efectos de proceder a certificar la condición psicofísica del (la) C.

Q

Edad: (...) años de edad.

Sexo: (...)

Fecha de nacimiento: (...)

Originaria del Estado de: (...)

Proporciona los datos de forma verbal.

Al momento de la exploración médica legal presenta:

TA: 126/82 MMH FR: 18 RPM FC: 76 LPM T°: 36°C

ENFERMEDADES CRÓNICAS:	Preguntadas y negadas
CABEZA:	Preguntadas y negadas
CARA Y CUELLO:	Preguntadas y negadas
TÓRAX Y ABDOMEN:	Preguntadas y negadas
EXTREMIDADES SUPERIORES:	Preguntadas y negadas
EXTREMIDADES INFERIORES:	Preguntadas y negadas

(...)

CONCLUSIONES: Sin lesiones que no ponen en riesgo la vida, con una sanidad de menos de 15 días.

RESULTADO ALCOHOLIMETRÍA: -

UNIDAD QUE LO PRESENTA: -

RESPONSABLE DE LA UNIDAD: -

METODOLOGÍA EMPLEADA: Analítica y Científica

TÉCNICA DEL MÉTODO: Observación, Inspección, Exploración, Análisis y Descripción.

y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas. (...)...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.37. Al respecto, en los numerales 5, 9, 11, 15, 21 y 22 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, disponen:

“... (...) **Artículo 5.** El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

(...)

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
- V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

(...)

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

- I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
 - a) El uso adecuado del uniforme;
 - b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
 - c) Una actitud diligente.
- II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;
- III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;
- IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

(...)

Artículo 15. Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

- I. Incapacitantes menos letales:

(...)

- c) **Esposas** o candados de mano,

(...)

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

6.42. En cuanto al señalamiento de la parte quejosa que fue sometido de manera violenta por elementos de Policía Municipal de Carmen, para lograr su detención, la autoridad denunciada a través de sus informes de ley y diversa documentación relacionada (oficios 389/2025, 390/2025, 393/2025 y 394/2025 e Informe del uso de la fuerza No. de referencia 1053/A-CAR/2025), estableció como postura institucional:

- a) Que ante la actitud agresiva de Q y su negativa de cooperar, oponiendo resistencia a su traslado, fue necesario el uso de la fuerza.
- b) Que los niveles de uso de la fuerza empleados consistieron en presencia, verbalización y control de contacto (colocación de candados de mano).

6.43. Sobre las afirmaciones realizadas por la Comuna de Carmen, resulta necesario señalar que, de la inspección efectuada a los archivos videográficos aportados por la parte quejosa, documentó lo siguiente:

- a) Que el quejoso mostró una actitud cooperadora para ser trasladado a la Dirección de Seguridad Pública de Carmen, señalando incluso que al no tener la calidad de detenido se le permitiera abordar la cabina de la patrulla.
- b) Que el uso de la fuerza (mecánica de sometiendo) fue desplegada por los agentes aprehensores ante la negativa de Q de apagar su celular con la finalidad de que concluyera la videograbación que realizaba.

6.44. Sobre la mecánica observada por parte de los elementos policíacos municipales, como se estudió en los párrafos 6.20 al 6.30 del presente apartado, quedó evidenciado que no existió motivación, ni fundamento jurídico que sustentara que el hoy quejoso tuviera que ser detenido y traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ante lo cual resulta claro y sin mayor abundamiento que independientemente del nivel de uso de la fuerza usado contra Q, que **el actuar de los agentes aprehensores fue carente de racionalidad y proporcionalidad**, al inobservar de manera particular las reglas establecidas para el uso de la fuerza para la detención de una persona, establecidas en el artículo 21 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. !

6.45. Lo anterior permite llegar a la conclusión de que el actuar de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen contravino lo dispuesto por el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y los artículos 5 y 21 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que en su conjunto disponen que el uso de la fuerza siempre se realizará en atención a los derechos humanos, de manera proporcional, agotando primeramente los medios no violentos y procediendo con las alternativas más restrictivas al percibir de la persona que se pretendía detener, una amenaza o un peligro real o inminente para terceros.

6.46. En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión Estatal concluye tener por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de Q, atribuida a los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.47. El quejoso esgrimió como agravio que la Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, le impuso una multa sin que existiera causa o motivo que lo justificara, por la cantidad de \$1,697.00 (son mil seiscientos noventa y siete pesos, 00/100 M.N.), misma que erogó para recobrar su libertad, imputación que

Página 52 de 66

PRIMERO.- Ha sido procedente el presente procedimiento administrativo, lo anterior conforme a lo expuesto en los puntos de considerando de la presente resolución y conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 113, 114, 115 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche 1, 2, 3, 4, 7, 8, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 57 fracción I, 70 fracción II, 71, 73, 74 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; 1, 2, 3, 4, 17, 19, 172, 175 fracción II, 176 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Carmen; 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, 1, 2 fracción VI y VII, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31, 32, 36 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

TERCERO: Una vez acreditado el cumplimiento de dicha sanción por parte del responsable, procédase conforme a derecho, así mismo deberá de llevarse a cabo el correspondiente examen y certificación hecha por el Médico Adscrito al Juez Calificador, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 16 y 26 del Reglamento de Seguridad de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(Énfasis añadido)

“()

RESULTANDO

Página 53 de 66

PRIMERO: De las consideraciones descritas y analizadas en el cuerpo de la presente resolución, se llega al conocimiento técnico jurídico que Q, el día **10 DE OCTUBRE DEL 2025**, incurrió en la falta administrativa de **"ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO"** tal y como se demuestra con los hechos narrados por el oficial **LUIS ANGEL (sic) JIMENEZ (sic) SANCHEZ (sic)**, puntualizando el hecho que se considera una falta administrativa **ALTERAR EL ORDEN EN LA VIA (sic) PUBLICA (sic)**, como lo fue al iniciar una grabación en vivo en las redes sociales exaltándose y confrontando a los agentes de manera retadora, toda vez que se tratase de unos oficiales en cumplimiento de sus funciones, se encuadra dicha conducta al sujeto en cuestión.

La (sic) hora de ingreso del ciudadano a la cárcel pública, siendo las 11:37 horas del día **10 DE OCTUBRE DEL 2025**.

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Ahora bien ha sido procedente el presente procedimiento administrativo, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en los puntos de considerando de la presente resolución y conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 113, 114, 115 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 57 fracción I, 70 fracción II, 71, 73, 74 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; 1, 2, 3, 4, 17, 19, 172 fracción IX, 175 fracción II, 176 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Carmen; 33 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, 1, 2 fracción VI y VII, 5 fracción II, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 30, 31, 32 y demás relativos aplicables del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

SEGUNDO. - Es procedente la sanción pecuniaria al Q, en virtud de lo establecido en los artículos 36 y 203 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

TERCERO. - Una vez acreditado el cumplimiento de dicha sanción por parte de la responsable, mediante recibo de pago efectuado ante Tesorería en el Municipio de Carmen, procédase a poner en inmediata libertad al Q, en contrario deberá permanecer veinticuatro horas ingresado en el centro de detención, así mismo deberá de llevarse a cabo el correspondiente examen médico y certificación hecha por el Médico Adscrito al Juez Calificador, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 16 y 26 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen. (...) ..." (sic).

(Énfasis añadido)

6.51. Expuestas las evidencias glosadas al expediente de mérito, resulta importante citar el marco jurídico aplicable.

6.52. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo que tienen las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

6.53. El artículo 21, párrafo IV, de la citada normatividad, establece:

"...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día..." (sic).

(Énfasis añadido)

6.54. Los artículos 159, 160 y 162 del Bando Municipal de Carmen, Campeche, establecen:

El primer árabe señala:

“...El presidente municipal, por sí o a través del Juez Calificador o del Coordinador de Asuntos Jurídicos, serán las autoridades encargadas de la calificación de las faltas e infracciones administrativas de este Bando y demás reglamentos cuando éstos así lo indiquen, cometidas por particulares, así como de la imposición de sanciones.

Las sanciones por intracción a los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, serán impuestas por el presidente municipal o el servidor público competente conforme a las atribuciones previstas en los reglamentos, manuales y disposiciones de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento...". (sic).

(Énfasis añadido)

El artículo 160, consagra:

“...Para la calificación de las faltas e infracciones y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, la autoridad deberá tomar en cuenta la naturaleza de la infracción; las causas que la produjeron; la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor; la reincidencia y el daño causado, a fin de individualizar la sanción con apego a los principios de equidad y justicia...” (sic).

(Énfasis añadido)

El artículo 162, de la misma normatividad consagra:

“...Si a un infractor se le impone como sanción arresto, podrá optar por pagar la multa que le haya sido impuesta o purgar el arresto; sin perjuicio de que pueda, en cualquier momento, recobrar su libertad pagando la multa respectiva, la cual se reducirá en proporción a las horas en que haya estado detenido.”

Para el caso de que el infractor fuere sancionado con multa y esta no fuese pagada, se permutará por el arresto correspondiente...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.55. El artículo 36 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en el Municipio de Carmen, Campeche, establece:

"...La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este título serán sancionadas con apercibimiento, multa contemplada en el artículo 202 y 203 del presente instrumento, o arresto. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos..." (sic).

(Énfasis añadido)

6.56. El numeral 38 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en el Municipio de Carmen, Campeche, establece:

“...El Juez calificará la sanción correspondiente en cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia...” (sic).

(Énfasis añadido)

6.57. *Expuestas las evidencias recabadas y el marco de derecho aplicable, corresponde ahora examinar si ante el reclamo de Q, es jurídicamente viable acreditar que: **a).** Fue víctima de una imposición de sanción administrativa; **b).** Si*

esa imposición fue realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, c). Sin que existiera causa justificada.

6.58. Sobre el primer aspecto, en el expediente que nos ocupa obra copia del recibo número de folio 1123960, expedido por personal de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que Q dejó constancia que se pagó la cantidad de \$1,697.00 (son mil seiscientos noventa y siete pesos, 00/100 M.N.), por concepto de multas e infracciones juez calificador (alterar el orden público causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados, arrojar objetos líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas).

6.59. Respecto al segundo aspecto, contamos con el oficio 618 signado por la Licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, a través del cual rindió su informe de ley, así como copia de la de la Resolución administrativa de fecha 10 de octubre de 2025, de 10:35 horas, de las cuales se brinda como postura oficial lo siguiente:

- a) Que el inconforme fue encontrado responsable de la comisión flagrante de la falta administrativa consistente en “Alterar el orden en la vía pública” establecida en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.
- b) Que al darle el uso de la voz al inconforme externó: **que se encontraba en ese lugar para pasear unos perros cuando llegaron los oficiales y le indicaron que lo llevarían detenido para una aclaración, por lo que comenzó a realizar un en vivo de su detención en redes sociales.**
- c) Que la Juzgadora Administrativa consideró acreditado el hecho toda vez que Q **corroboró que realizó una publicación en vivo en sus redes sociales sin exhibirlas, reconociendo que se exaltó y confrontó a los Agentes.**

6.60. De lo informado por la Jueza Calificadora destaca el hecho que reconoció que el hoy inconforme le manifestó que la circunstancia por la cual realizó una transmisión en vivo en sus redes sociales fue por señalamiento de los elementos policiacos que sería detenido, hecho que se allana parcialmente a lo que asentó en su resolutivo de fecha 10 de diciembre de 2025, donde al describir la conducta denunciada por los agentes aprehensores escribió:

“... (...) se observa una persona del sexo masculino, con vestimenta shor (sic) de color rojo, playera de color gris, con tenis de color negro, es por lo cual descendimos de la unidad, para hacer una inspección a la persona es, (sic) por el cual se identifica con su INE llamándose Q, se le comenzó a explicar que hacía que hacía ahí (sic), y nos menciona que es donador (sic) de canino, **el cual empezó a grabar con su celular, que porqué le hacen esto que es la misma situación, el hace mención de un venado que murió en casa del Presidente ya que nosotros desconocemos, se le menciona que nos tiene que acompañar para aclaración, es por el cual se altera, se aborda a la patrulla (...)...**” (sic).

(Énfasis añadido)

6.61. De lo anterior, así como del análisis ya realizado en los puntos 6.20. al 6.30 del presente apartado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advirtió del análisis del contenido de las videograbaciones que fueron descritas en los puntos 6.1.7., 6.26.1., 6.26.2 y 6.23.3, y contrastados con la versión brindada por los agentes aprehensores, que la conducta desplegada por Q no encuadra con la falta administrativa consistente en “alterar el orden” establecida en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, y en la cual se pretendió justificar la detención del inconforme.

DI18dG5F24jnh0Mn1c680s4QzK9K954B0AG1m10c3U105d8F1n55F6Yem5Y7W50b3dM1v50PO-DXq1W17Z353wb3dnlzQz1755C164myoQX2D049P1Qp1d84w1Den353omk1W5Wm1JB8X7W1EJNHu1oX1Juh5Y1n1W44m1Joh1d1a1AUEfmlH425e87ckonpmsSCYK1A7515a1W5C26h5P54n1YU002ns1N0DW5q1VZ1732nd1n5h1M100=

6.68. De lo anterior, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que existen elementos suficientes para establecer que las imputaciones realizadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que originaron la detención del quejoso resultan infundadas y desapegadas a la verdad, con lo cual se acredita que Q fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Falsa Acusación**, atribuida a los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

7.2. Que Q fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de la licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

³⁸ Artículo 6.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado a través de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios y valores:

VI. La observancia y el respeto irrestricto de los derechos humanos que se establecen en el orden jurídico general, incluyendo los reconocidos por el Estado Mexicano y que se ubican en instrumentos internacionales; así como la atención inmediata de recomendaciones emitidas por las autoridades competentes en materia de derechos humanos, realizadas a las y los servidores públicos que ejerzan como autoridades locales en el Estado;

Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5 Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Página 59 de 66

A Q, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA⁴¹ POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, COMETIDA EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴², 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁴³, 97, fracción III, inciso C⁴⁴ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley General de Víctimas⁴⁵ y 5 fracción XVIII⁴⁶ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, la reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, que serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos.

En ese sentido, es menester precisar que atendiendo a la información que obra en el expediente de queja procede como mecanismo de reparación las medidas de satisfacción y de no repetición, toda vez que no se observaron datos que ameriten que se requieran medidas de otra naturaleza, sin embargo, quedan a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en otras vías.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral⁴⁷, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,⁴⁸ 14 fracción VII⁴⁹ y 43⁵⁰ de la Ley de la Comisión de

⁴¹ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁴² Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁴³ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁴⁴ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁴⁵ Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 10., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. (...) La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁴⁶ Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...) XVIII. Reparación Integral: Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, aplicadas de manera individual o colectiva, las que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁴⁷ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴⁸ Artículo 60.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

⁴⁹ Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitantes;

⁵⁰ Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99⁵¹ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

8.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de reconocimiento de responsabilidad, se haga pública la presente resolución con el título o post, según el caso: **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Falsa Acusación e Imposición Indevida de Sanción Administrativa en agravio de Q”**, a través de los siguientes medios digitales de comunicación del H. Ayuntamiento de Carmen o su equivalente al momento de cumplir este punto recomendatorio:

A. *Página oficial*, publicación que deberá ser visible en su página de inicio cuyo hipervínculo dirija al documento digital.

B. Red Social Facebook, publicación que deberá estar visible en su inicio cuyo hipervínculo dirija al documento digital.

C. Red Social Instagram, publicación que deberá estar visible al inicio del feed y en la descripción contar con un hipervínculo que dirija al texto íntegro de la misma.

D. Red Social X, publicación que deberá estar visible en su página de inicio y en la descripción contar con un hipervínculo que dirija al texto íntegro de la misma.

Dichas publicaciones deberán permanecer **fijadas** en los sitios señalados durante 10 días hábiles, transcurridos antes de que finalice el periodo de cumplimiento.

SEGUNDA: Que el H. Ayuntamiento de Carmen, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento a los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 2⁵² de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

⁵¹ Artículo 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes v. en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

⁵² Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

8.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al H. Ayuntamiento de Carmen:

TERCERA: Que se inicie el procedimiento administrativo a los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; tomando la presente Recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público⁵³.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacer llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo. De requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

CUARTA: Que se integre copia de esta Recomendación a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, debiendo enviar a esta Comisión Estatal copia del documento por el que se dé cumplimiento a este punto recomendatorio.

QUINTA: Que gestione la impartición de un curso de capacitación a elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, sobre los supuestos en que pueden privar de la libertad a una persona y el empleo de los niveles de uso de la fuerza, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la que se acreditó en el presente asunto.

Dicho curso deberá ser impartido por personal docente con suficientes conocimientos sobre la materia, con contenido formal y teórico con duración mínima de 10 horas, acreditando su cumplimiento mediante la remisión de evidencias fotográficas y de video, así como su publicación en sus páginas oficiales de internet y redes sociales, en las que conste la participación de jefes de grupo y/ supervisores de zonas y particularmente de los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García.

SEXTA: Que se implemente un mecanismo idóneo para devolver a Q la cantidad de \$1,697.00 (son mil seiscientos noventa y siete pesos, 00/100 M.N.), que erogó con motivo de la multa que, como quedó establecido, le fue indebidamente impuesta, tomando como base el recibo oficial, número 1123960, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.

9. SOLICITUDES:

9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche reconoce a Q la condición de víctima directa por las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Imposición Indevida**

⁵³ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁵⁴ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁵⁰ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

98 Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁶⁰ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendentes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte; la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales.

remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

9.2. AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales⁶¹ mismas que, de conformidad con el artículo 9⁶² del citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentran las Policías Municipales⁶³; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el

aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁶¹ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 2.- La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres. Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. II. ...VIII. Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal; IX. Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

⁶² Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

⁶³ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la

proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.⁶⁴

En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V⁶⁵ del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Túrnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Falsa Acusación, en agravio de Q, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

9.3. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

9.4. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: (...) VII. Las policías municipales;

⁶⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. (...)

⁶⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza. Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

9.5. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo II**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.” (sic). DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Atentamente

Oficio: VG2/424/2026/1444/Q-242/2025.

C.c.p. Expediente de queja 1444/Q-242/2025.



ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2026, DIRIGIDA AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE Q, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 1444/Q-242/2025.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A PRIMERO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1444/Q-242/2025**, relativo a la inconformidad presentada por Q¹ en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y del Juez Calificador, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen**, con base en los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En su inconformidad Q manifestó textualmente lo siguiente:

"... (...) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS:

- 1. Ejercicio la actividad periodística ambiental desde el año 2015, lo cual puede constatararse a través de mis redes sociales <https://www.facebook.com/share/19Csh2M1Li/> y <https://www.facebook.com/share/19tp6XCQmj/>, en donde también promuevo y difundo acciones en pro de la conservación de la fauna silvestre, los ecosistemas y la educación ambiental al aire libre. Por lo que a la par de ejercer el periodismo, también soy defensor de los derechos ambientales (activista).*
- 2. Además de la actividad periodística ambiental y de la defensa de derechos ambientales, me dedico a una actividad empresarial que consiste en dar paseos caninos, contando con clientes en diferentes puntos de Ciudad del Carmen (sic)*
- 3. El día viernes 10 de octubre del presente año, me encontraba en la Calle (sic) 33-A a la altura del Fraccionamiento Residencial Palma Real para recoger caninos de una clienta para sus paseos de rutina, cuando fui informado que tenía prohibido el paso a dicho fraccionamiento debido a que se rumoraba que habían envenenado a uno de los venados del C. Pablo Gutiérrez Lazarus², por lo que avisé a mi clienta de la situación a lo que ella mencionó que no se le había comunicado nada y que no tenían por que (sic) prohibirme el acceso porque es un fraccionamiento en donde hay varias casas; me quedé esperando frente a la entrada del fraccionamiento para que ella saliera con sus caninos a entregármelos para evitar problemas.*

¹ Persona quejosa. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y/o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Ley de esta Comisión Estatal; 2º, fracción II, 4º, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

² Persona servidora pública, no se requiere de su autorización, toda vez que los nombres de los servidores públicos, son de carácter público debido a que su mención corresponde al ejercicio de las facultades conferidas al cargo que desempeñan, de conformidad con los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

4. Estando a la espera de mi clienta y sus caninos, fui abordado por policías municipales quienes se identificaron como Alexis Hernández³ y L. Jiménez S.⁴, así como otros dos policías que no se identificaron, quienes operaban en la Patrulla número PM-092 bajo una supuesta inspección de rutina bajo el pretexto de que "se han reportado robos en la zona". Por lo anterior me solicitaron mi INE, la cual les entregué para que constataran mi personalidad.
5. Minutos después, cambiaron la versión de los motivos de mi detención, informándome que no era una inspección de rutina, sino que era porque yo enfrentaba un problema legal y que tenía que acompañarlos a la Academia de Policía, a realizar una supuesta aclaración sobre una denuncia del día anterior a mi detención.
6. Al cuestionar las razones por las que se realizaba la ilegal detención, los policías municipales con lujo de violencia, me sometieron, me subieron a la patrulla PM-092 y arrebatándome el celular el cual continuaba grabando en vivo, me levantaron cargos por supuestamente "Alterar el orden público. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas", imponiéndome una multa por el monto de \$1,697.10.

(...)

Indudablemente, los actos represivos de los que fui objeto bajo la orden del presidente municipal del H. Ayuntamiento de Carmen tienen el objetivo de ejercer censura hacia mi labor, lo que me coloca en un estado de indefensión y, por ende, con la necesaria protección del estado (sic) mexicano. Es así, que es deber de las autoridades mexicanas prevenir, investigar, sancionar y en reparar el daño físico y emocional del que fui objeto bajo las ilegales actuaciones de la policía municipal, quienes actuaron bajo las órdenes de quien detenta el mando de dicha autoridad municipal, es decir, el C. Pablo Gutiérrez Lazarus como presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.

Dicha detención fue ilegal, violatoria del principio de debido proceso y seguridad jurídica. (...)

Es así que la detención de la que fui objeto por parte de policías municipales bajo el mando del alcalde del municipio de Carmen C. Pablo Gutiérrez Lázarus, con la premisa de que contaba con una denuncia interpuesta en mi contra, violenta mis derechos humanos, específicamente en el acceso a una tutela efectiva de derechos, (...)

Por ello deviene en ilegal las acciones desplegadas tanto por los policías municipales que me privaron ilegalmente de mi libertad, como del Juez Calificador que me impuso una sanción monetaria bajo cargos que no correspondían a la realidad de los hechos, como se demuestra en las pruebas que adjunto al presente escrito (...) (sic).

(...)

7. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

7.1. Que Q fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Falsa Acusación**, por parte de los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

7.2. Que Q fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de la licenciada Candelaria May May, Jueza Calificadora adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen.

³ Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 2.

⁴ Persona servidora pública, ídem en la nota de pie 2.

7.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal RECONOCE⁵ A Q, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA⁶ POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, COMETIDA EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁸, 97, fracción III, inciso C⁹ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley General de Víctimas¹⁰ y 5 fracción XVIII¹¹ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, la reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, que **serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos.**

En ese sentido, es menester precisar que atendiendo a la información que obra en el expediente de queja procede como mecanismo de reparación las medidas de satisfacción y de no repetición, toda vez que no se observaron datos que ameriten que se requieran medidas de otra naturaleza, sin embargo, quedan a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en otras vías.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral¹², y completado el proceso técnico

⁵ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

⁶ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁷ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁸ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁹ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

¹⁰ Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. (...) La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

¹¹ Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...) XVIII. Reparación Integral: Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, aplicadas de manera individual o colectiva, las que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

¹² Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,¹³ 14 fracción VII¹⁴ y 43¹⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99¹⁶ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

8.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de reconocimiento de responsabilidad, se haga pública la presente resolución con el título o post, según el caso: **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Falsa Acusación e Imposición Indevida de Sanción Administrativa en agravio de Q”**, a través de los siguientes medios digitales de comunicación del H. Ayuntamiento de Carmen o su equivalente al momento de cumplir este punto recomendatorio:

- A. Página oficial**, publicación que deberá ser visible en su página de inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- B. Red Social Facebook**, publicación que deberá estar visible en su inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- C. Red Social Instagram**, publicación que deberá estar visible al inicio del feed y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.
- D. Red Social X**, publicación que deberá estar visible en su página de inicio y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.

Dichas publicaciones deberán permanecer **fijadas** en los sitios señalados durante 10 días hábiles, transcurridos antes de que finalice el periodo de cumplimiento.

SEGUNDA: Que el H. Ayuntamiento de Carmen, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento a los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 2¹⁷ de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

¹³ Artículo 60.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

¹⁴ Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.-Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

¹⁵ Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

¹⁶ Artículo 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

¹⁷ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de

8.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al H. Ayuntamiento de Carmen:

TERCERA: Que se inicie el procedimiento administrativo a los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; tomando la presente Recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público¹⁸.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacer llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo. De requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

CUARTA: Que se integre copia de esta Recomendación a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, debiendo enviar a esta Comisión Estatal copia del documento por el que se dé cumplimiento a este punto recomendatorio.

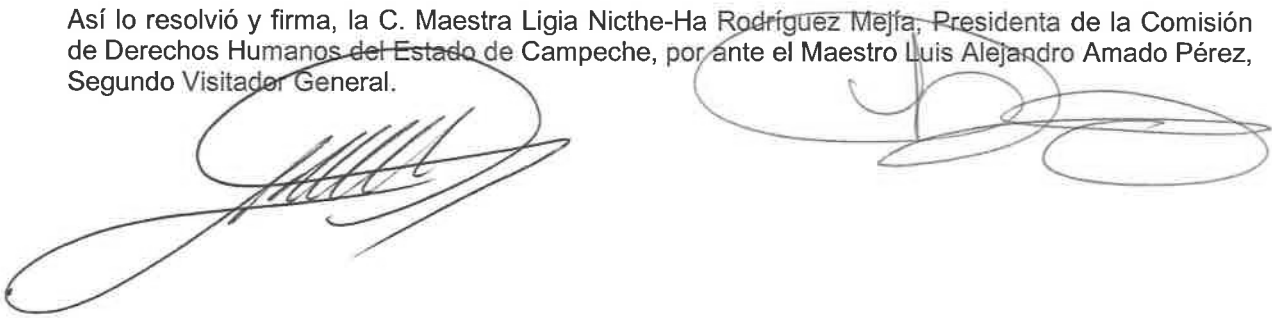
QUINTA: Que gestione la impartición de un curso de capacitación a elementos de policía de la Dirección de Seguridad-Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, sobre los supuestos en que pueden privar de la libertad a una persona y el empleo de los niveles de uso de la fuerza, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la que se acreditó en el presente asunto.

Dicho curso deberá ser impartido por personal docente con suficientes conocimientos sobre la materia, con contenido formal y teórico con duración mínima de 10 horas, acreditando su cumplimiento mediante la remisión de evidencias fotográficas y de video, así como su publicación en sus páginas oficiales de internet y redes sociales, en las que conste la participación de jefes de grupo y/ supervisores de zonas y particularmente de los CC. Luis Ángel Jiménez Sánchez y Alexis Hernández García.

SEXTA: Que se implemente un mecanismo idóneo para devolver a Q la cantidad de \$1,697.00 (son mil seiscientos noventa y siete pesos, 00/100 M.N.), que erogó con motivo de la multa que, como quedó establecido, le fue indebidamente impuesta, tomando como base el recibo oficial, número 1123960, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.

(...)

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.



acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

¹⁸ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE CAMPECHE**
SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL.



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Campeche

Anexo II que contiene el listado de claves empleado en el Acuerdo de fecha 01 de julio de 2026 por el que la Comisión de Derechos Humanos emitió la Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen, en el expediente de Queja **1444/Q-242/2025**.

Listado de persona (s) mencionada (s)	
Clave	Nombre
Q	Dennis del Ángel Pérez Reyes.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no cuenta con el consentimiento de dichas personas para la publicación de sus datos personales, por lo tanto, con el propósito de proteger su identidad e integridad, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, deberá evitarse su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 4, 13, 14, 19, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

